

REIMPRESIÓN DEL DECRETO 3.547 MEDIANTE EL CUAL SE EXONERA DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN Y TASA A LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE CIERTOS BIENES MUEBLES

Decreto N° 3.547, emitido por la Presidencia de la República, reimpreso por fallas en el texto original.

- Objeto:** Exonerar del pago del Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero a la importación definitiva de ciertos bienes muebles corporales, por parte de los órganos y entes de la Administración Pública, así como las realizadas con recursos propios por personas naturales y jurídicas privadas, en los términos previstos en el Decreto.
- Bienes muebles exonerados hasta el 31 de diciembre de 2019:** El artículo 1º fue modificado en lo que respecta a posibilidad de importar bienes con “obsolescencia” no mayor a tres (03) años. La nueva norma señala que los beneficiarios podrán importar productos nuevos y usados, en vez de “obsoletos”, en cuanto sea aplicable y de acuerdo con la Resolución que sea dictada al efecto. A su vez, dentro del conjunto de bienes objeto de este beneficio, se incorporan los destinados a la industria petrolera, petroquímica, pesca y acuicultura.
- Bienes muebles exonerados hasta el 31 de diciembre de 2018:** El artículo 2º no sufrió cambio alguno. Por tanto, se exonera hasta esa fecha, la importación definitiva de productos textiles, calzado y alimentos; lubricantes y sus derivados; productos para el aseo personal, higiene y limpieza del hogar, así como medicamentos.
- Condiciones para la importación:** Se mantiene la condición relativa a la inexistencia o insuficiencia de producción nacional de los respectivos productos, para gozar del beneficio de exoneración.
- Listado de bienes con sus códigos arancelarios:** El artículo 3º incorpora a los Ministerios del Poder Popular de Petróleo, de Pesca y Acuicultura, entre los entes a cuyo cargo está la determinación de los códigos arancelarios que se relacionen con los bienes y productos a los cuales les será aplicable la exoneración comentada. Asimismo, se añade que los Ministros de los Ministerios nombrados en ese artículo podrán, mediante Resolución Sectorial, modificar la lista de códigos arancelarios según las necesidades de los sectores de su competencia.
- Procedencia de la exoneración:** El artículo 4º del Decreto primigenio fue suprimido. El señalado artículo establecía las condiciones de procedencia para la solicitud de exoneración. Por tanto, se entiende que ya no es necesario que el beneficiario

realice la solicitud a los respectivos Ministerios.

7. **Presentación de los bienes y productos:**

El artículo 5º es ahora el artículo 4º del Decreto. Conforme a esta disposición el beneficio será aplicable independientemente de que los bienes a importar se adquieran en piezas completas, desarmadas, sus partes y componentes. En ese sentido, se incorpora la mención de que la calificación del producto deberá realizarse conforme a las Reglas Generales Interpretativas; Notas de Sección; Notas de Capítulo y Notas de Subpartida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, esto es, según el Arancel de Aduanas.

8. **Presentación de recaudos en la oficina aduanera:**

El artículo 6º es ahora el artículo 5º. Se suprime el requisito relativo a la presentación del oficio de exoneración del Impuesto de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero que, al efecto, debía emitir el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

9. **Oficina aduanera de ingreso:**

El artículo 7º fue suprimido. La señalada disposición establecía que la aduana elegida por el beneficiario de la exoneración debía ser la misma aduana de ingreso y que, en caso de ocurrir un cambio en la aduana de importación, el

beneficiario debía notificar a la autoridad de la aduana de ingreso.

10. **Control de la oficina aduanera:**

El aparte único del artículo 7º es ahora el artículo 6º del Decreto. Se establece que la autoridad de la aduana correspondiente, deberá llevar un registro de los bienes muebles corporales importados bajo la vigencia del beneficio. El registro debe contener la cantidad de operaciones exoneradas, cantidad de bienes, valor CIF de los bienes, monto de los impuestos exonerados, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que sean causados por la importación.

11. **Pérdida del beneficio:**

Los beneficiarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como las contenidas en la Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos, perderán el beneficio de exoneración.

12. **Ejecución:**

El artículo 9º es ahora el artículo 8º. Se incorporan a los Ministerios del Poder Popular de Petróleo, de Pesca y Acuicultura, para que, conjuntamente con los otros Ministerios listados en el Decreto objeto de reimpresión, se encarguen de la ejecución de este Decreto.

13. **Vigencia:**

Este Decreto entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Decreto N° 3.547, mediante el cual se exonera hasta el 31 de julio del 2019, el pago del Impuesto de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero, en los términos y condiciones previsto en este Decreto, a las importaciones definitivas que en él se señalan, este Decreto fue reimpresso por fallas en los originales y fue publicado en Gaceta Oficial N° 41.456, de fecha 08 de agosto de 2018.

Contactos:

Jesús Sol
jsol@lega.law
+58(0) 212 901 26 09

Gonzalo Capriles
gcapriles@lega.law
+58(0) 212 901 2652

El objetivo del **LEGA Letters** es proveer información a los clientes y relacionados de **LEGA Abogados**. La información contenida en este reporte es sólo a título informativo y no persigue suministrar asesoría legal. Los lectores no deben actuar sobre la base de la información contenida en este reporte, sin obtener previamente asesoría jurídica específica. Los **LEGA Letters** pueden ser reproducidos y compartidos total o parcialmente, indicando siempre la autoría de **LEGA Abogados**.